



Asamblea General

Distr. general
6 de febrero de 2017
Español
Original: inglés

Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos

Definición y delimitación del espacio ultraterrestre: opiniones de los Estados miembros y los observadores permanentes ante la Comisión

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Respuestas recibidas de los Estados miembros de la Comisión	2
Austria.....	2



II. Respuestas recibidas de los Estados miembros de la Comisión

Austria

[Original: inglés]
[31 de enero de 2017]

Con respecto al límite superior del territorio nacional, en la legislación austríaca no figura una altitud específica expresada en kilómetros; en cambio, sí figura una descripción técnica y física de los límites superiores del espacio aéreo de Austria. Esa definición se ajusta a las definiciones de la Organización de Aviación Civil Internacional que figuran en el anexo 7 (Marcas de nacionalidad y de matrícula de las aeronaves) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional) relativas a los términos “aeronave” (“toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la Tierra”) y “avión o aeroplano” (“aerodino propulsado mecánicamente que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo”). Generalmente se considera que ese límite se sitúa a aproximadamente 80 km, si bien está sujeto a cambios en razón de los avances tecnológicos¹. Por un lado, el enfoque de Austria proporciona certeza jurídica con respecto a la aplicación del derecho de la aviación, y por otro lado, permite la flexibilidad necesaria en lo que respecta al desarrollo de la tecnología.

La dificultad de definir y delimitar el espacio ultraterrestre estriba en el progreso constante de la tecnología, que complica la determinación de unos criterios físicos y tecnológicos fiables para establecer un límite fijo entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre.

Puede hacerse una distinción con respecto a la ley aplicable si se diferencia entre actividades aeronáuticas y actividades astronáuticas. Las actividades aeronáuticas deben estar reguladas por el derecho aéreo, y las actividades espaciales, por el derecho del espacio. Las actividades espaciales, incluidos el lanzamiento desde la Tierra, el transporte por el espacio aéreo a la órbita objetivo situada en el espacio ultraterrestre, y la entrada, deben regirse por un único régimen jurídico, independientemente de la altitud a la cual se realicen.

El desarrollo de sistemas de transporte espacial que funcionan entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre (los denominados “vuelos suborbitales”) plantea incertidumbres respecto al régimen jurídico aplicable. Es importante que se celebren debates a nivel internacional acerca de la naturaleza de ese régimen jurídico para evitar que surjan divergencias entre las normas establecidas en el plano nacional y las establecidas en el plano internacional.

¹ Véase I. H. Ph. Diederiks-Verschoor y V. Kopal, *An Introduction to Space Law*, 3ª edición. (Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2008), pág. 17; Stephan Hobe, “Article I of the Outer Space Treaty”, en *Cologne Commentary on Space Law*, vol. I, *Outer Space Treaty*, Stephan Hobe, Bernhard Schmidt-Tedd y Kai-Uwe Schrogl, editores (Colonia, Carl Heymans Verlag, 2009), pág. 31.